

# La Ley. Su interpretación. Escuela exegética. Escuela científica. La Jurisprudencia. Necesidad de espiritualizar la Ley

La Ley es una declaración solemne del Poder legislativo sobre un objeto de régimen interior en la Nación y de interés común.

También se define diciendo que «es una norma jurídicamente obligatoria, encaminada a regular las acciones humanas».

Sus caracteres son tres: *justa*, en su principio; *general*, en su objeto, y *permanente*, en su aplicación.

Las leyes rigen en Cuba—según la Ley de 29 de Julio de 1918—a los tres días de su publicación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta Oficial de la República*.

Los efectos de las leyes son absolutamente obligatorios, disponiendo el artículo 2.<sup>º</sup> del Código civil que su ignorancia no excusa a nadie de su cumplimiento; viciándose de nulidad, según el artículo 4.<sup>º</sup> del mismo Código civil, los actos ejecutados contra lo dispuesto en ellas, salvo los casos en que la misma Ley ordene su validez.

Pero por perfectas que supongamos las leyes positivas, es imposible que de un modo terminante comprendan, abarquen todas las cuestiones que la variedad de las necesidades, la actividad continua de las transacciones entre los hombres y la multiplicidad y extensión de sus intereses promueven a cada instante. Dirigidas a establecer principios y reglas generales fecundas en consecuen-

cias y aplicables a los casos comunes, no pueden descender a los fortuitos y extraordinarios.

Aun en los mismos que el legislador prevé, ocurren a veces por menores que escapan a su penetración, o que, por su eventualidad o su poca fijeza, no deben ser comprendidos en su obra. Las mismas palabras de una ley, por precisas que parezcan, frecuentemente se prestan a ser tomadas, entendidas, en diferentes sentidos, que sólo el tiempo, los trabajos científicos y, más que todo, el interés opuesto de los particulares, ponen en claro.

El Jurisconsulto, estudiando el espíritu de la Ley, y el Magistrado, el Juez, en la necesidad diaria que tienen de aplicarla, son los que la suplen o explican, viiniendo, por tanto, a ocupar un lugar en el Derecho los usos recibidos, las doctrinas generales y el prudente arbitrio de los juzgadores.

Así es que, al lado de la Ley, veremos siempre levantarse la Interpretación que, con reglas fijas, con deducciones lógicas y con antecedentes reconocidos, quita la incertidumbre en los juicios y sustituye a la razón y a las individuales tendencias del Juez una razón general, una práctica constante o una doctrina científicamente depurada.

La interpretación de las leyes hecha de esta manera, fija lo dudoso, aclara lo ambiguo, suple lo omitido ; y, a la vista misma del legislador, forma un depósito de tradiciones y de doctrinas que ilustran la conciencia del Juez y sirven, al par, de guía a los que litigan.

En este sentido, la interpretación es una necesidad, porque consiste en la recta inteligencia de las leyes ; pero cuando en lugar de contenerse en sus justos límites y de marchar en pos de la Ley, algún intérprete quiere sobreponerse a ella ; cuando abandonándose a sus propias inspiraciones pretende convertir el intérprete en derecho sus ideas, sacando de quicio las palabras para que sirvan a su propósito, cuando no busca el espíritu y la tendencia del legislador, sino que se envuelve en cuestiones sutiles, inútiles y ridículas, entonces justifica, por su parte, los clamores que el abuso de la interpretación ha suscitado con frecuencia.

Interpretar una Ley es, según Savigny, «reconstruir el pensamiento del legislador» ; así como Interpretación es «la operación o conjunto de operaciones en cuya virtud traducimos el pen-

samiento de una regla jurídica, nos apoderamos del sentido de ésta y nos hacemos cargo de su contenido».

El insigne tratadista D. Joaquín Costa dice: «El carácter ordinario de la Ley es la generalidad; contiene los casos únicamente por modo de potencia, y hay que deducirlos de ella uno a uno, por un trabajo reflexivo de adaptación, que es a lo que llamamos interpretar la Ley. La interpretación no es, en sustancia, otra cosa sino la medida o contraste de algo individual por algo específico, o, de otro modo, la reducción de un tipo específico a las proporciones de un hecho; sea de un hecho en proyecto, con el fin de determinar la conducta que debe seguir el sujeto actor para que tal hecho resulte conforme al tipo propuesto o impuesto; sea de un hecho ya ejecutado, al objeto de decidir, caso de que no coincidan, lo que ha de restarse, añadirse o rectificarse en él para que quede lograda dicha conformidad... La sociedad muda de convicciones y estas mudanzas encuentran eco en los estrados de la justicia, a donde llega siempre el derecho por aportaciones moleculares, mucho antes que en los programas de los partidos y que en los Cuerpos legislativos y Ministerios, donde no penetra sino en masas y por aluvión. Por esto, el Juzgador no se limita a aplicar mecánica y rutinariamente la Ley, sino que, al aplicarla, la desarrolla, la aclara, la suple, la elabora y perfecciona, la vivifica, en suma, conforme a las inspiraciones de la razón común y a impulsos de la sociedad histórica para que fué dada. La letra, por su cualidad de signo, sólo tiene valor en función de lo significado; pero, signo material y de convención, no puede seguir por sí las evoluciones interiores del derecho, y llega un día en que se nos presenta en oposición con él. Esa oposición, esa antinomia, el juzgador tiene que resolverla de momento. La presión incontrastable de la realidad le obliga a armonizar sus interpretaciones con el sentido vivo de la ley, salvando los respetos debidos a la letra por medios indirectos, en que fueron maestros los pretores de Roma; hasta que el legislador se apercibe y renueva la envoltura exterior, restableciendo el equilibrio roto entre la forma y el fondo».

La interpretación puede ser «declarativa», «extensiva» y «restrictiva». La primera es cuando las palabras reproducen fielmente el pensamiento de la regla, por lo que basta con exponer y entender aquéllas. La segunda es cuando las palabras expresan menos

que lo que se propuso expresar el que formuló la regla, en cuyo caso hay que «extender» ésta a los casos no comprendidos en su letra, pero sí en su espíritu. La tercera es cuando, por el contrario, las palabras expresan más de lo que se quiso expresar, habiendo entonces que «restringir» o limitar la aplicación de la regla únicamente a los casos que se quisieron comprender en ella, es decir, aplicarla solamente a los comprendidos en el espíritu de la regla, aunque la letra de ésta comprenda a otros distintos.

También se clasifica la Interpretación en «auténtica», «usual» y «doctrinal». La «auténtica» es la hecha por el mismo legislador y participa de la naturaleza de la Ley. Por eso, aunque no se le niegue a aquél la facultad de aclarar la Ley que dió, que dictó, pues que, por el contrario, hay que reconocer que es el único competente para hacerlo, esta declaración será siempre, tiene que ser, una Ley nueva, que establecerá principios generales, sin poder ni deber mezclarse en un negocio particular; será un acto de soberanía, pero en modo alguno podrá ser un acto de magistratura. La «usual» es la que se lleva a cabo por los Tribunales. La «doctrinal» es la que se lleva a cabo por los Jurisconsultos en cualquier forma que lo hagan, como dictámenes, escritos, tratados, monografías, etc., constituyendo ello, en cierto modo, la Hermenéutica jurídica, o conjunto de reglas de interpretación, que es parte de la Hermenéutica general, a su vez, es un tratado de la Lógica.

Como elementos de interpretación señala Savigny el gramatical, el lógico, el histórico y el sistemático.

El gramatical consiste en el conocimiento de las palabras de la Ley, según el lugar que ocupen en la oración.

El lógico consiste en examinar las distintas partes de la Ley y explicar una por otra.

El histórico es el que trae a colación para interpretarla los antecedentes de la formación de la Ley, la historia y tradiciones del pueblo para que se dió.

El sistemático consiste en relacionar la Ley con el todo legislativo, con el conjunto de las otras leyes, etc., facilitando grandemente el trabajo, como dice Sánchez Román, el método de las «exposiciones de motivos» que preside a la redacción de las leyes modernas; y la mayor cultura del intérprete, digo yo, apoyándome en estos elocuentes párrafos de José Enrique Rodó, que me voy a

permitir interpolar aquí, por parecerme por demás oportunos, pues no se me negará que la interpretación y la crítica tienen mucho parecido; y es innegable también, como en ellos dice Rodó, que lo característico del sentido crítico de la mayoría es no entender de matices.

En arte, como en moral, como en cualquier género de ideas, la ausencia de la intuición de los matices es el límite propio del espíritu de la muchedumbre.

Allí donde la retina cultivada percibirá nueve matices de color, la retina vulgar no percibirá más que tres. Allí donde el oído cultivado percibirá doce matices de sonido, el oído vulgar no percibirá sino cuatro. Allí donde el criterio cultivado percibirá veinte matices de sentimientos y de ideas, para elegir entre ellos aquel en que esté el punto de la equidad y la verdad, el criterio vulgar no percibirá más que dos matices extremos: el del «sí» y el del «no»; el de la afirmación absoluta y el de la negación absoluta, para arrojar de un lado el peso de la fe ciega y del otro todo el peso del odio iracundo.

Actualmente, dos escuelas se disputan el régimen, la inteligencia del Derecho civil, y son: la *Exegética* y la *Científica*.

La escuela de la exégesis, como la llama M. Bonnecase, en su magnífica obra «L'Ecole de l'exégese en Droit civil», consagrada a su exposición, se origina en la organización de los Gobiernos democráticos.

La división tripartita de los Podéres, cuyo principio político desarrolló Montesquieu en 1784, asiento de todo régimen constitucional, dió origen a la omnipotencia legislativa que caracteriza a esta escuela, que con grandísimos fundamentos se tilda de retrógrada y simplista al reducir el Derecho a la Ley y a la intención o criterio del legislador, inmovilizándolo y reduciéndolo a la impotencia al impedirle llenar su objeto si no deja de aplicársele debidamente.

El legislador dicta una ley, dice Gallí en su magnífico trabajo sobre la escuela exegética y la escuela científica en Derecho civil, que puede o no estar en concordancia con el problema que ha querido contemplar: generalmente llega atrasado cuando lo reduce a disposiciones legales inflexibles, porque jamás las leyes se anticipan a los acontecimientos, y el legislador, conservador por tem-

peramento, sólo cede ante exigencias impostergables, pero, al fin, el legislador dicta la Ley y, desde entonces, el fenómeno jurídico-social queda cristalizado en la fórmula legal sancionada.

Los jurisconsultos se limitan a ser meros expositores del precepto escrito, y los Jueces, a aplicarlo con un rigorismo muchas veces gramatical.

En forma tal, la construcción jurídica es artificial y vive consiguientemente separada, divorciada de la sociedad.

Esos son los efectos, los resultados del imperio de la escuela exegética, cuyos caracteres doctrinarios se denuncian con sólo referir sus trazos distintivos, como dice Baudry-Lacantinerie en el tomo primero del «*Supplement au Traité de Droit civil*».

Esos distintivos de esta escuela, según el autor citado, son tres.

El primero es el culto de la Ley con que se sustituye el culto al Derecho. Para la escuela exegética, el Derecho positivo debe ser la preocupación dominante—casi exclusiva—, del Jurisconsulto, y es cosa sabida que el Derecho positivo mantiene completa identificación con la Ley. El civilista, conforme a esta escuela, debe encerrarse en el campo de acción de los preceptos del Código.

El segundo distintivo de esta escuela, en íntima relación con él ya expuesto, es el de que un texto legal vale más que por sus palabras, por la intención que el legislador ha querido expresar: el Derecho positivo, sostiene esta escuela, se resume así en esa intención, la que, por medio del texto, el jurista debe encontrar.

Y, por último, el tercero de sus distintivos es su carácter estatal.

Destinada la doctrina exegética a proclamar la omnipotencia jurídica del legislador, pone al Derecho, por modo absoluto, en manos del Estado.

El método que emplea esta escuela es el analítico, tan fundamentalmente que le ha dado nombre.

Frente a sistema tan defectuoso como ese que pretende encerrar en una red de abstracciones a una ciencia como la del Derecho, que es, ante todo, social, la ciencia social por excelencia, dice Gallí en su citado escrito, es que se levanta con avasalladora potencialidad la *Escuela Científica*, de la que es genuino expositor, en su notable tratado del «*Méthode d'interprétation et sources en Droit privé positif*», M. Geny; y cuya escuela propicia un método más

delicado, más elástico, más en armonía con la vida, que se aparta del silogismo y se funda en una base racional, en el sentido de pedir a la razón no la fabricación de silogismos, sino el descubrimiento de soluciones más en armonía con la equidad y las necesidades prácticas.

Esta escuela, como toda idea nueva, ha encontrado resistencias, no ha llegado todavía a su total consolidación; y el mismo prologuista de la obra antes citada de M. Geny, M. Saleilles, no se decide aún abiertamente por su tendencia, aunque la respeta y recomienda.

Pero no se puede dejar de comprender que, como dice Goethe en sus «Conversaciones», «quienquiera que lance una novedad, que contradiga o amenace destruir el credo rezado y transmitido de unos a otros en el transcurso de los años, verá suscitarse las pasiones contra él y todos tratarán de aplastarle. Los hombres resisten cuanto pueden; se hacen sordos o no quieren comprender. Hablan con desprecio de la nueva concepción como si no mereciese examinarse, ni fuera digna de parar mientes en ella. A esto se debe que tarden tanto tiempo en abrirse camino las verdades nuevas».

Mas esta nueva escuela seguirá el curso natural de toda innovación, que siempre está sometida a tres fases en su evolución, como dice Ferrari en su «Sociologie Criminelle», refiriéndose a la escuela positivista de Derecho penal: «Al principio es ignorada por el mayor número, porque la claridad de su aurora se confunde con los últimos resplandores crepusculares de las teorías tradicionales que dominan. Luego es ridiculizada por los profanos, como todo lo que choca con los hábitos mentales de la multitud, y aparece sofocada por el silencio olímpico de los pontífices de la ciencia ortodoxa y oficial; es el período de la prueba, en el cual las innovaciones intentadas o no resultan viables y mueren, o están verdaderamente dotadas de vitalidad y concluyen afirmándose por el resultado de estudios positivos y por imponerse a la atención del público y de la ciencia oficial. En la tercera fase, las nuevas ideas, fortalecidas por la prueba, de la que salen victoriosas, corregidas y completadas, entran en el lenguaje corriente, se convierten para las nuevas generaciones en ideas dominantes, se transforman luego en hábitos mentales, en instituciones sociales, y se

preparan entonces a sostener las inevitables luchas futuras contra nuevas ideas que el porvenir ha de engendrar.

Estudiemos, pues, ahora esta Escuela Científica, que ha de suplantar a la Exegética, según nos la presenta, en su tan repetido trabajo, el profesor Gallí.

«La escuela científica que surge establece una primera distinción entre las fuentes de las reglas de derecho que agrupa en reales y formales; comprendiendo las reales la sustancia de la regla jurídica y dando las formales a esa sustancia una exteriorización apropiada.

Dos son las fuentes reales: la experimental y la racional, o, en otros términos, existen dos elementos generadores de las reglas jurídicas: un elemento experimental y otro racional. El elemento experimental es el medio social, es la vida colectiva que traduce el aspecto externo de ese todo orgánico que es la humanidad. El elemento racional es el regulador del elemento experimental y, por consecuencia, de las mismas reglas de Derecho. Si el medio social se abandona a sí mismo o llega a estar mal encaminado por sus gobernantes, pueden dictarse reglas de Derecho en contradicción absoluta, tanto en los intereses bien entendidos del propio medio social, como con la dignidad natural del hombre. Por otra parte, las tendencias buenas y malas dividen el alma humana, y es necesario un principio superior que las encamine, tomando los elementos de la vida real y encauzándolos en una orientación superior de justicia y de equidad.

Ahora bien, las vías por las cuales esa norma jurídica así creada se expresa y se convierte en una regla jurídica obligatoria, constituyen las fuentes formales y hacen parte de la técnica jurídica.

Dictada la Ley en estas condiciones de perfecta concordancia de la realidad con un principio superior director, queda aún la función fundamental de su aplicación apropiada. Podemos imaginar que una Ley reciente sea de fácil aplicabilidad porque contempla y resuelve problemas actuales; pero con el andar del tiempo, la Ley se mantiene y el fenómeno adquiere nuevas fisionomías. A la disposición legal puede darse una cierta flexibilidad que la actualice, y eso es obra de su interpretación consciente; de ahí el papel importante de la jurisprudencia. Cuando los elementos puramente formales y lógicos que se ofrecen a los jurisconsultos en la cons-

trucción exterior y plástica del Derecho positivo son insuficientes para satisfacer las aspiraciones de la vida jurídica, la jurisprudencia debe buscar en aquélla y sacar de sus elementos los medios de llenar su misión.»

La jurisprudencia, que aunque expresada con distintas frases tiene este mismo concepto, para el tratadista español Escobedo González Alberú está llamada, según la textual expresión de éste, a llenar una doble misión en nuestro tiempo: la de suplir la carencia de derecho legislado y la de acoplar la norma legal al caso concreto. Agregando que el ideal de la moderna ciencia del Derecho consiste, sin embargo, en asignar eficacia a la tradicional división de los Poderes, respetando el campo de acción del legislativo, aunque procurando que él se muestre atento a las experiencias de la biología jurídica, con el objeto de dar margen al judicial para que llene su cometido sin que le sean precisas intromisiones ocasionadas a ciertos peligros.

Los eminentes tratadistas Colin y Capitant dicen que la interpretación llamada judicial del Derecho positivo reside en la jurisprudencia, es decir, en el cuerpo de decisiones dictadas por los Tribunales de diversos órdenes qu están llamados a estatuir sobre los litigios a que da lugar la aplicación de la Ley.

Y, como dice Eschbach, según la cita del profesor De Diego, la virtualidad de la jurisprudencia no está en el mero conocimiento, en la pura teoría, precisamente por referirse al Derecho que a cada paso nos le encontramos en la vida, pues, dentro de él vivimos, nos movemos y somos (*in jure vivimus et movemur et summus*). No consiste, no, aquélla simplemente en el conocimiento teórico y en la combinación abstracta de las reglas y principios del Derecho, sino también, y sobre todo, en el arte bien difícil de aplicar el Derecho al hecho, es decir, de poner la Ley en acción, de restringir o extender su aplicación a las innumerables cuestiones surgidas en el choque de los intereses y en la variedad de las relaciones sociales.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, por lo mismo que el carácter del recurso de casación es ser un recurso extraordinario y no una tercera instancia, tiende a procurar la debida interpretación y aplicación de las normas jurídicas—en los recursos por infracción de Ley o de doctrina legal—, y velar por la pureza de

los procedimientos—en los recursos por quebrantamiento de forma—, contribuyendo también a la uniformidad de la jurisprudencia, sin que ello impida que el Tribunal Supremo pueda cambiar y de hecho cambie muchas veces de criterio; porque, como dice el citado profesor De Diego, la pluralidad de fallos que contengan un igual modo de tratamiento jurídico de los casos iguales, un mismo modo de interpretar la norma jurídica y de apreciar los hechos de la vida y el propio modo de acomodar éstos a aquéllas; la reiteración de estos fallos en el tiempo, la constancia que, en sentir del señor Alcalá Zamora, es la uniformidad sucesiva y continuada, repetimos, son cosas naturales a la jurisprudencia, no esenciales.

Y, para concluir: no olvidemos que estamos en el caso de propender por todos los medios a la espiritualización del Derecho, porque, como dice Escobedo, a quien ya antes he citado, «las legislaciones vigentes, impregnadas de un sentido profundamente absolutista y de un exagerado subjetivismo, chocan contra el ambiente socializador de nuestro siglo»; que «la vieja corriente individualista, en franca lucha con la moderna socializadora, sufre constantes acometidas en la ciencia y en la Ley»; que «la decantada soberanía de la norma jurídica objetiva, a la que se atribuía vitalidad y fuerza suficientes a encauzar las actividades humanas con menoscabo del elemento psíquico y moral, va cediendo su preeminente puesto: una ola de espiritualismo invade el Derecho»; y que «el imperio de la fórmula legal sin máculas, se derrumba ante los recios ataques del arbitrio judicial, que se afana por dar flexibilidad al precepto de suyo poco plegable a las complejas manifestaciones de la vida».

ANDRÉS SEGURA CABRERA,

Abogado y Notario

La Habana (Cuba).